



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0376/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 521, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, mediante el Acto núm. 803/2014, instrumentado por el ministerial Luís Sandy Carvajal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., mediante el Acto núm. 1477/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo por ser válida la oferta real de pago, debiendo además cumplir la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., con partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Thomas A. Pelliccia y Pamela Pelliccia, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mencionada anteriormente;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que para una comprensión lógica del caso es necesario hacer constar lo expresado por los demandantes originarios y recurridos incidentales en el presente recurso, de que las partidas por coordinación académica, por dos (2) semanas adicionales de trabajo, por poseer un grado de magister, por concepto del plan de retiro, por pago de alquiler de vivienda y por pago de utilidades como agua, luz, teléfono y gas, eran pagadas anualmente, al final de cada año;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la Corte de Casación define el salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador, “como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes”, (sent. 24 de noviembre de 1999, B. J. núm. 1086, sent. 15 de noviembre de 2000, B. J. núm. 1086, pág. 732). En consecuencia, todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como “salarios extraordinarios” que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía;

Considerando, que de acuerdo a doctrina autorizada de la materia y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se requieren para catalogarse de salario ordinario de los siguientes elementos: a) se gana dentro de la jornada normal de trabajo; b) tiene su causa de la prestación de los servicios; c) se recibe de modo constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en el caso de la especie, todas las partidas no tenían las condiciones de constantes ni permanentes, y sobre todo eran pagadas en períodos mayores de un mes, lo cual le daba un carácter complementario y extraordinario, salvo simulación o fraude, lo cual no existe evidencia al respecto, ni fue objeto de discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que el carácter extraordinario de esos salarios, salvo lo que se indicará más adelante, no significa, en modo alguno, que los mismos tengan un significado de dádiva o liberalidad, ni que sean un desprendimiento; la doctrina autorizada tiene diferentes posiciones sobre el carácter complementario y extraordinario, pero ninguna se asemeja a dichos conceptos, pues ni el salario de Navidad, ni la participación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios, los cuales se fundamentan en carácter retributivo del salario y de justicia social derivado del principio protector, tienen esos significados;

Considerando, que es necesario y preciso reiterar como ha sostenido esta corte que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y que el mismo ha sido examinado el mismo en relación a la alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras, (sent. 16 de octubre de 2003, B. J. núm. 1103, págs. 981-995), en ese tenor los valores pagados mensualmente, que no es el caso de la especie, pues las partidas eran anuales y así fue reconocida en su demanda introductiva, el tribunal de fondo debe analizar en cada caso la naturaleza del contrato de trabajo, para determinar su calificación de salario ordinario, además de cumplir con las condiciones enunciadas anteriormente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, (sent. 21 de marzo 2012, B. J. núm. 1216, pág. 2045, caso Banco del Progreso Vs. Pedro Castillo), que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales y agregamos agua y gas, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña y tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se les aporten, teniendo la facultad entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa, (sent. 9 de noviembre 2011), sin embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador no recibe en forma constante y permanente por servicios extraordinarios, o por períodos mayores de un mes, o valores que tienen un carácter complementario o de herramientas en correspondencia a la naturaleza de la función que desempeña, o incentivos por desempeños, los cuales no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata;

Considerando, que dejando claramente establecido el carácter extraordinario de las partidas enunciadas y otras partidas que no califican de salario, sino de herramientas derivadas del contrato, su salario es de US\$3,580.75 mensuales, como se expresa en la sentencia, y que se tomará en cuenta para el examen de la oferta real de pago;”

En cuanto a la oferta real de pago y el artículo 86 del Código de Trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada se da como un hecho no controvertido que “ambos trabajadores recibieron un salario fijo de US\$42,969.00 anuales”, (pág. 27) y “una serie de pagos, incentivos y donaciones adicionales” que ya han sido analizadas con detalle y que no tienen la categoría de salario ordinario, en ese tenor los recurridos recibían en total de US\$3,580.75 mensuales, a la tasa de RD\$37.25 por cada Dólar y al momento era equivalente a RD\$133,382.94 mensuales y un promedio diario de RD\$5,597.27;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 653 del Código de Trabajo expresa: “Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último”; y “que de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo el ofrecimiento real y la consignación del mismo se regirá por el derecho común”; y “que en ese sentido toman vigencia para dirigir el procedimiento de oferta real de pago los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, establece: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1º que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; 2º que sean hechos por una persona capaz de pagar; 3º que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación; 4º Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor; 5º Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída; 6º que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; 7º Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tengan carácter para esta clase de actos”;

Considerando que la sentencia impugnada entiende en un examen del contrato de trabajo de los recurridos en el tiempo de 9 años, 11 meses y 13 días que: “... conforme al texto del artículo 1258 del Código Civil, hay que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que dichos valores resultan insuficientes, ya que fueron hechos sobre la base de un salario inferior al que ha sido determinado, toda vez que aún la empresa ofreció la suma de RD\$1,437,306.05, correspondiente al pago de las prestaciones laborales, y otros derechos, mientras que por éstos conceptos la corte ha determinado que les corresponden a los trabajadores la suma de RD\$1,849,115.14, por lo que deben declararse nulas dichas ofertas al tenor de los artículos 1357 y siguientes del referido Código Civil, por estar por debajo de los valores que realmente le corresponden como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, admitiendo al mismo tiempo la demanda en nulidad interpuesta por los señores Tomás A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia”;

Considerando, que de acuerdo con el examen de la documentación depositada y un evidente error material en la suma, los cálculos de los salarios como ha quedado analizado son de US\$3,580.75 Dólares mensuales, a una tasa de RD\$37.25 en ese momento equivalente a RD\$133,382.94 mensuales;

Considerando, que la oferta real como lo hace constar la sentencia en la página 38 es por la suma de RD\$1,437,306.05 y del examen de la misma se determina que las sumas correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso es de RD\$156,723.56 y el monto por la suma de 213 días por concepto de auxilio de cesantía es de RD\$1,192,218.51, lo cual hace un total de RD\$1,348,942.07;

Considerando, que la oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 si no contiene el ofrecimiento por el monto total de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, (sent. 16 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 749-758), es decir, cubierta la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía); la oferta real de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago es válida y hace cesar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, (sent. 25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132), en ese tenor lo procedente era declarar válida la oferta real de pago realizada por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y ordenar como al efecto al pago de la suma de a) RD\$48,750.00 por Sick Days; b) la suma de RD\$37,250.00 por concepto Renewal Bonus; y c) la suma de RD\$18,625.00 por concepto de Baggage Allowance, salarios complementarios, que han sido analizados en esta misma sentencia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que independientemente la corte a-qua cometió un error material en la sumatoria de las prestaciones ofertadas, las cuales en todo caso no pueden perjudicar al trabajador, por el carácter protector del derecho de trabajo, a saber la suma ofertada de RD\$1,437,306.05, sobrepasa los valores de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía) RD\$1,348,942.07, correspondientes a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela Pelliccia, quienes deberán recibir los valores correspondientes a salarios complementarios por concepto de Sick Days, Renewal Bonus y Baggage Allowance, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar y por economía procesal la sentencia objeto del presente recurso; sin necesidad de examinar los medios restantes;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales parciales, proponen en su recurso los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley por la no apreciación del artículo 48 de la Ley 122-05, u desnaturalización de la causa al otorgarle a una fotocopia del supuesto decreto calidad suficiente para rechazar la reclamación de la participación en los beneficios de la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo; Segundo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medio: Violación al artículo 192 y 198 del Código de Trabajo, al ser excluidos del salario ordinario, partidas importantes del mismo;

Considerando, que los recurridos principales y recurrentes incidentales alegan en su primer medio de casación propuesto: “que esta Suprema Corte de Justicia proceda a casar por vía de supresión y sin envío el primer considerando de la página 35 de la sentencia impugnada que estableció que en el expediente existe constancia de que la Escuela Carol Morgan, Inc., es una institución sin fines de lucro, procediendo la Corte de Casación en ese sentido a confirmar la condenación emitida contra el Carol Morgan a la participación proporcional en los beneficios de la empresa, toda vez que no lograron demostrar que real y efectivamente son una Asociación sin fines de lucro habilitada y actualizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley núm. 122-05 sobre Asociación sin fines de lucro, sino que solo se limitaron a depositar una fotocopia de un supuesto decreto que le otorgó la personería jurídica, sin embargo, ese decreto no fue una copia certificada por el departamento correspondiente de la Procuraduría General de la República, tampoco depositaron el certificado de incorporación debidamente emitido por la Procuraduría General de la República, como tampoco presentaron un Número de Registro de Incorporación (NRI) ni ninguna constancia de que esa supuesta asociación sin fines de lucro está al día en todas y cada una de sus obligaciones, toda vez que el artículo 48 de la ley 122-05 establecer la pérdida de la personería jurídica de manera automática para aquellas entidades que violen, durante tres (3) años consecutivos, las obligaciones establecidas en el referido artículo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no obstante a que los derechos adquiridos que constan en la sentencia no son puntos controvertidos, lo que se refiere a la participación en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios debe ser rechazada en vista de que en el expediente hay constancia de que la Escuela Carol Morgan, Inc., es una institución sin fines de lucro”;

Considerando, que una institución sin fines de lucro esté o no esté al día en sus obligaciones fiscales, no cambia la naturaleza de la misma, así como no es preciso tener una certificación de la Procuraduría General de la República para verificar como tal el carácter educativo de una escuela o colegio;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación y determinación de las pruebas sometidas al debate en la búsqueda de la verdad material, en la especie hay un hecho evidente y comprobable por la corte a-qua sobre el carácter educativo y sin fines de lucro, de la actual recurrente principal, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, sin que exista evidencia al respecto en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes incidentales sostiene: “que la Corte a-qua no solo está desconociendo como parte del salario los beneficios pagados de manera constante y fija por la empleadora a favor de los trabajadores, sino que tales pagos fueron establecidos por contrato, por lo que ni siquiera hay que probar que los mismos existieron, sino incluirlo en el salario ordinario como beneficio integral del mismo, ya que quedó como un hecho establecido en la sentencia impugnada que los beneficios que ahora son reclamados, la misma empresa no niega haberlos entregados, esos beneficios adicionales eran cumplidos de manera fija, por haber compromiso contractual, no se trataba de una liberalidad ni de un premio ocasional, ni del salario recibido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de la realización de su trabajo por parte de los Pellicia, que al no incluir esas partidas como parte del salario, sería equivalente a hacer realidad el llamado de alerta realizado por Carol Morgan School, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este único aspecto, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, pues las cuestiones fácticas ya han sido juzgadas, sino que corresponde a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, darle la debida connotación en tanto a establecer la posibilidad de que los beneficios establecidos contractualmente formen parte del salario ordinario mismo, sin necesidad de probar ni aportar otra prueba que no sea la regularidad y fijeza en que dichos beneficios son cumplidos”;

Considerando, que la diferencia entre el salario ordinario y el salario extraordinario ha sido examinada para el caso de la especie, haciendo constar que para tipificar el primero, es necesario: a) se gana dentro de la jornada normal de trabajo, aún sea pagado en especie (sent. 28 de agosto 1963, B. J. núm. 673, pág. 909); b) tiene su causa en la prestación de los servicios; c) se recibe de manera constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en la especie una serie de partidas no fueron incluidas en la categoría de salario ordinario y ante los jueces del fondo no se aportaron pruebas que fundamentan su inclusión en esa categoría de salario, evaluación relativa al salario, lo cual escapa al control de la casación, sin que exista desnaturalización, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimado dicho medio y rechazado el presente recurso incidental por falta de base legal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *[E]ntre el Carol Morgan School y los señores Thomas Pelliccia y Pamela Pelliccia (en lo adelante “los Pelliccia”) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por un período de nueve (9) años, once (11) meses y trece (13) días, comenzando el 03 de enero del años 2001 y terminado el trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), en virtud del cual los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia prestaban servicios exclusivos al Carol Morgan School, Inc. (en lo adelante ‘el Carol Morgan’), en calidad de educadores y coordinadores académicos, para un total de nueve (9) años, once (11) meses y trece (13) días, para un total de doscientos veinte (220) días por concepto de auxilio de cesantía, y no de doscientos trece (213) días, como erróneamente estableció la Suprema Corte de Justicia en la página 24 de la sentencia objeto del presente recurso.*

b) *[E]s preciso señalar que no obstante existir entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indefinido, las partes suscribían contratos de trabajos anuales, contentivos de una garantía mínima de duración, esto así, en vista de los Pelliccia eran maestros contratados en el extranjero, que requerían para la prestación de sus servicios una garantía mínima de duración, la cual siempre se fijaba en los contratos suscritos entre las partes al efecto.*

c) *[E]l último contrato de trabajo suscrito entre las partes en idioma español, relativo al año escolar 2010-2011, establecía un salario anual, para cado uno de los Pelliccia ascendente a la suma de Setecientos Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$728,662.00), ajustable mensualmente de acuerdo a la tasa del dólar; sin embargo, en el contrato suscrito en idioma inglés para el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo año escolar, el salario establecía múltiples y diversos beneficios adicionales al supuesto salario estipulado en pesos dominicanos, beneficios adicionales que superaban en creces el monto estipulado como salario en el contrato suscrito en idioma español, toda vez que incluían beneficios adicionales al salario en pesos dominicanos ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$31,326.00), esto sin incluir los demás beneficios, tales como el pago de alquiler, de las utilidades (agua, energía eléctrica, gas, etc.), bonos adicionales 'donaciones', pago de boletos aéreos, seguro médico internacional, pago de plan de retiro en dólares, reembolso de impuestos retenidos del salario devengado en pesos dominicanos, Bono por dos semanas adicionales de trabajo, etc.

d) *[D]espués de casi diez (10) años de estar prestando sus servicios exclusivos en beneficio del Carol Morgan, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), recibiendo todos y cada uno de los beneficios ut supra descritos por 9 años consecutivos, de manera unilateral y sin alejar justa causa, esta última procedió a dar término al vínculo laboral que le mantenía unido con los señores Pelliccia, mediante el desahucio ejercido por el Carol Morgan y con responsabilidad para esta última, y sin observar el tiempo mínimo garantizado consignado en los contratos laborales suscritos por ambas partes, ni mucho menos las formalidades requeridas por las normativas laborales vigentes para tales fines.*

e) *(...) reiteramos que las supuestas notificaciones no fueron hechas, sino que fueron realizadas en el aire, lo cual queda evidenciado de manera indefectible en el hecho no controvertido (el cual nunca ha sido cuestionado por el Carol Morgan) de que los Pelliccia se encontraban en Las Terrenas, Samaná, el día en que se realizaron las supuestas notificaciones, y que estando en Samaná nunca recibieron ninguna llamada telefónica de ningún alguacil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *[L]a definición de salario dada por la Suprema Corte de Justicia violenta las siguientes disposiciones constitucionales: (i) Convenio 95 de la OIT; (ii) Numeral 9 del art. 62, art. 40 numeral 15, art. 39 y artículo 110 de la Constitución Dominicana; (iii) artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

g) *(...) resulta oportuno precisar que de admitir una definición tan alegre, festiva y ligera de lo que es salario como precedente vinculante, estaríamos creando una brecha insondable mediante la cual cualquier empleador (tal y como ha sucedido en el caso que nos ocupa), podría comenzar a disfrazar y simular con la intención de cometer un fraude en perjuicio de los trabajadores, el salario que les corresponde, tal y como fue la esencia prístina de los debates sostenidos en los tribunales a-quo, y que erróneamente la Suprema Corte de Justicia argumenta que no fue objeto de discusión por ante los jueces de fondo (2 considerando, pág. 18 de la Sentencia), cuando toda la discusión estaba siendo sostenida sobre la base de definir qué era y qué no era salario, donde en todo tiempo se argumentó que la disgregación salarial realizada por el Carol Morgan no era más que un acto de simulación con la aviesa intención de eludir sus responsabilidades laborales.*

h) *(...) la Suprema Corte de Justicia comete el gravísimo error de excluir del salario de los Pelliccia, todas las partidas que no eran recibidas de manera mensual, sin tomar en consideración las partidas que estaban directamente vinculadas con la prestación de sus servicios.*

i) *[C]omo bien pudo advertir el Tribunal Constitucional de Colombia, el punto central de la definición de salario consiste en la retribución que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, con independencia del nombre que se le asigne al pago, y el método de cálculo utilizado para el establecimiento del mismo, sea semanal, mensual, anual, o hasta por década, afirmación ésta que si va acorde con el Convenio 95 de la OIT; y no en que los valores sean pagados de manera mensual, como erróneamente dispuso la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *[S]egún el criterio determinante de la Suprema Corte de Justicia en lo que concierne a lo que es salario, si no es mensual, no es salario, rompiendo con esto, todos los principios doctrinales y jurisprudenciales emitidos hasta la fecha sobre definición de salario.*

k) *(...) tal como lo dispuso el Tribunal Constitucional de Colombia, la función de los jueces consiste en evaluar la finalidad del pago a fin de establecer si es o no salario, tal como lo hizo la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y como no lo hizo la Suprema Corte de Justicia, limitándose a establecer que lo esencial para determinar qué es y qué no es salario es el hecho de que el pago sea mensual, y no la finalidad del mismo, tal y como hizo la Corte de Trabajo, como lo dispuso el Tribunal Constitucional de Colombia, y como sabemos que lo dispondrá este Honorable Tribunal Constitucional.*

l) La Suprema Corte de Justicia “(...) debió de centrarse más en la finalidad de la prestación del servicio y en amparar el derecho constitucional de los trabajadores a recibir una justa remuneración, asunto este que no realizó, dejando desprotegido a todos los trabajadores de la República Dominicana, con tan ligera y volátil definición de lo que es el salario”.

m) *Que con relación a la jurisprudencia citada por el recurrente dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2012, caso Banco del Progreso-Pedro E. Castillo, la parte recurrente utilizó como marco de referencia un escenario que no aplica al caso de la especie, pues una entidad bancaria realiza pagos extraordinarios por gastos de representación dependiendo del movimiento económico que tenga la entidad de intermediación financiera; Sin embargo, en la especie, se trata de emolumentos presentes en el contrato de trabajo, concebido de manera consensuada entre las partes y sin los cuales los señores PELLICIA, no hubiesen aceptado trabajar en la República Dominicana, además de ser pagados,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no productos de labores extraordinarias, como pudo haber ocurrido en el caso de este empleado bancario, horas extras, mejor labor realizada en un mes determinado, son cuestiones de fondo que deben ser apreciados de manera especial para cada caso en particular, y por el tipo de actividad realizada.

n) (...) todos los incentivos, bonos, gratificaciones, o cualquier otro apelativo que se le quiera dar, forman parte integral del salario, por ser los mismos salario en especie, resultando ser ésta modalidad de salario en especie, resultando ser ésta modalidad de salario la preferida cuando se trata de contratar personal extranjero para que proceda a venir a nuestro país a desempeñar diversas funciones.

o) [C]omo corolario de todo lo anterior, es preciso reiterar, que con la sentencia recurrida mediante la presente revisión constitucional, ha operado un cambio jurisprudencial, en la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, yendo contra de su propio precedente y la unidad jurisprudencial, restringe el concepto e implicaciones de la figura del 'salario' lo que por demás, opera en contraposición a los Pactos Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como a la jurisprudencia y doctrinas más conocedoras a nivel internacional en la materia.

p) [E]n ese tenor, esa Alta Corte, debió por lo menos desarrollar, tal y como es menester cuando se disponga a variar el Precedente Vinculante, una motivación que justificara dicho cambio jurisprudencial, y no limitarse como lo hizo a redefinir el criterio de salario, restringiéndolo a su mínima expresión, sin ninguna sustentación legal ni lógica valedera, lo que evidencia una flagrante falta de motivación que por demás causó afectaciones a derechos constitucionales de los hoy impetrantes.

q) (...) la violación al principio de seguridad jurídica, se concretiza en el hecho de que los impetrantes obtuvieron un resultado judicial distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo el conflicto que les ocupa, uno de naturaleza similar, a otros en los cuales de manera reiterada, se había hecho uso de un criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable para la definición del concepto de salario a los fines de determinar los montos a ser pagados por el empleador, lo lógico era, que en su caso, y una vez estudiadas las piezas del expediente, se procediera a aplicar, para la determinación de las prestaciones que legítimamente les corresponden a los hoy impetrantes, un criterio similar, y no procederse como se hizo, a coartar sus derechos, sobre la base de 'nuevas concepciones', por demás infundadas, de lo que envuelve el concepto de salario de un trabajador, violentando con esto el precedente vinculante, y la unidad de la jurisprudencia.

r) Se incurrió en “vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también, al principio de razonabilidad consagrado en el art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, por los hechos de omitir referirse al pago de 6 ½ de salario a raíz de la terminación anticipada de los contratos de trabajo, condenación establecida en la Pág. 34 de la Sentencia No. 223, del 7 de agosto de 2012, de la 2 Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y como consecuencia de la referida omisión, procedió a validar las ofertas reales de pago”.

s) Se incurrió en “vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también, al principio de razonabilidad consagrado en el art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, por los hechos de omitir referirse a la condenación al pago de las vacaciones y la navidad, condenación establecida en el dispositivo de la Sentencia No. 223, del 7 de agosto de 2012, de la 2 Sala de la Corte de Trabajo del D. N., y como consecuencia de la referida omisión, violentan el principio que consagra que los salarios de los trabajadores son irrenunciables, procediendo a validar las ofertas reales de pago”.

t) (...) *la falta de motivación ha sido declarada múltiples veces como una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, tal como*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimos ut-supra, más aún cuando tomamos en consideración que el salario de los trabajadores es de carácter irrenunciable, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia cometieron una grotesca violación a un derecho fundamentalísimo, como lo es el derecho al salario que ostentan los trabajadores, al ni siquiera dedicarle un considerando en su funesta sentencia, para arrebatarles esos valores a los trabajadores.

u) Hubo “vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también, al principio de razonabilidad consagrado en el art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, por los hechos de incurrir en un error grosero al solo contabilizar la cantidad de 213 días por concepto de cesantía, cuando el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2001 hasta el 13 de diciembre de 2010, contabiliza la cantidad de 220 días de cesantía, violentando el principio de que los salarios son irrenunciables”.

v) Hubo “vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también, al principio de razonabilidad consagrado en el art. 40.15 y al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, por los hechos de la irracional argumentación utilizada en la validación de las ofertas reales de pago, toda vez que aunque las declaró insuficientes, procede a validarlas”.

w) (...) *la Suprema Corte de Justicia ha fijado un criterio inverosímil, al afirmar por un lado que el monto ofertado por el empleador no correspondía a la totalidad de los valores adeudados, pero que no obstante a ello, la Corte A-qua debió de haber validado las ofertas; criterio éste que es a todas luces una violación a la razonabilidad constitucional y procesal, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional deberá fijar el criterio de que si una oferta realizada de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiente, puede ser validada desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Escuela Carol Morgan Inc., pretende que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *[E]n el caso que tratamos, los recurrentes simplemente no están de acuerdo con los preceptos debidamente juzgados por la Suprema Corte de Justicia y resulta que el derecho a una tutela judicial efectiva no supone el éxito de las pretensiones o de las razones de quien promueve la acción en justicia.*

b) *[S]egún esa parte, con este recurso el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de definir que es salario y que no lo es; y tendría la ocasión de determinar si una oferta real de pago (que según esa parte no contiene la totalidad de los créditos) es válida o no.*

c) *[E]s obvio que se trata de aspectos jurídicos de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, no de una Corte Constitucional, pues de lo contrario se estaría dando pie a un muy mal precedente: Cada vez que un litigante no se sienta conforme con lo que juzgó y soberanamente apreciaron las jurisdicciones ordinarias e incluso extraordinarias lo que incluye la Corte de Casación, entonces acudiría al Tribunal Constitucional como si se tratase de una cuarta instancia procesal en términos jurisdiccionales.*

d) *[L]a otra razón por la cual procede rechazar el referido recurso es porque se sustenta en unas supuestas violaciones al Convenio 95 de la Organización Internacional del trabajo (OIT), relativo a la definición de salario; y complementariamente (también en relación a la definición de salario) en una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación a los artículos 62.9 y 40.15 de la Constitución de la República. Y como soporte de esa argumentación, se invoca una decisión del Tribunal Constitucional, que versa igualmente sobre el salario.

e) *(...) tal y como se demostrará más adelante, tanto el citado Convenio 95 de la OIT como la sentencia del Tribunal Constitucional colombiano, ambos se refieren al salario, mientras que la sentencia impugnada en revisión constitucional lo que hace es definir al salario ordinario, que es muy distinto al salario lato sensu y con efectos claramente diferenciados por las ley. Y dado que la distinción entre ambos conceptos es evidente, no hay a violación alguna al Convenio 95 de la OIT y no puede haber entonces comparación con el precedente colombiano; y por vía de consecuencia, tampoco hay violación a los señalados artículos 62.9 y 40.15 de la Constitución.*

f) *(...) constituiría una violación a la seguridad jurídica desconocer hoy en día la diferencia entre el salario en un sentido amplio del concepto del salario ordinario que es el tomado en cuenta para el cálculo de otros derechos e indemnizaciones.*

g) *(...) basta con darle lectura a la sentencia impugnada para comprobar que la definición relativa al salario ordinario establecida por la Corte de Casación, no es más que una reiteración de su propio criterio jurisprudencial, así como de la doctrina.*

h) *[A]parte del tema del salario y del salario ordinario, que ocupa la mitad de las páginas del recurso de revisión, casi la otra mitad del recurso está destinada al tema de la oferta real de pago; oferta ésta que fue juzgada y apreciada soberanamente por los tribunales ordinarios, incluida la Corte de Casación, que la consideró válida, pues apreció y comprobó que contenía más de la totalidad de las prestaciones laborales que correspondía a los empleados recurrentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) (...) *la parte recurrente olvida que se encuentra ante una Corte Constitucional, y en vez de señalar violaciones concretas a la Constitución (que no las hay) se dedica a presentar un prontuario de supuestos vicios e irregularidades que esa parte le atribuye a la oferta real de pago de la especie.*
- j) *[L]a parte recurrente no puede pretender que el Tribunal Constitucional se convierta en una jurisdicción de juicio, en donde se vuelven a juzgar los medios de prueba aportados a los debates... la parte recurrente pierde la perspectiva en este punto, pues ya todo ese asunto se debatió en una Primera Instancia y luego ante una Corte de Apelación; y más luego, ante la Corte de Casación.*
- k) *[P]retender la anulación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en base a argumentos estrictamente legales, no constitucionales, es pretender que se desnaturalice la competencia natural del Tribunal Constitucional.*
- l) *[S]alario ordinario es lo que en el argot de la población se conoce como “salario computable”, queriendo decir que es el salario que sirve de base para computar (calcular y pagar) los derechos y las prestaciones laborales que son consecuencia de un contrato de trabajo.*
- m) (...) *salario en sentido amplio es todo aquello que el empleado recibe a cambio del servicio prestado; y que lo recibe en periodos no regulares o mayores de un mes. Así por ejemplo, el salario de navidad es un salario lato sensu; y lo mismo ocurre con la bonificación o participación en las utilidades de la empresa, los cuales obviamente y sin ningún lugar a dudas no responden al concepto de salario ordinario válido para el cálculo de las prestaciones laborales.*
- n) (...) *el salario de Navidad y la Bonificación, son salario en sentido amplio, pues el trabajador los recibe como contrapartida del servicio prestado. Sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, ninguno de los dos es parte del llamado “salario ordinario”. Al contrario, el salario ordinario es el que sirve de base para calcular y pagar todos los demás derechos laborales que no sean salario ordinario.

o) [L]o mismo ocurre con cualquier bono anual o incentivo anual que contractualmente convengan las partes. Y es por esta razón que la jurisprudencia durante muchos años ha establecido que los pagos anuales no son parte del salario ordinario sino que constituyen salarios extraordinarios.

p) [A]parte de todo esto en las relaciones laborales y en ocasión de la ejecución de los trabajos, hay cosas que no son ni salario ordinario del trabajo o que equivalen a herramientas de trabajo. Nos referimos a los gastos de combustibles, a los gastos de mantenimiento de vehículos, a los viáticos y dietas, siempre que estén soportados con la evidencia (facturas, recibos, etc.) de que son auténticos gastos.

q) (...) en algunos casos (como fue el caso juzgado, que motiva el presente recurso de revisión), entran o se asimilan también a herramientas de trabajo, la vivienda y los gastos en servicios como teléfono, agua, luz, etc.; y todo esto es apreciado soberanamente por los jueces de los tribunales ordinarios.

r) [A]dicionalmente, en las relaciones laborales abundan otros beneficios que se les llaman complementarios, que no son ni salario ordinario ni poseen el carácter de salario ni tampoco son gastos. La doctrina los denomina “beneficios complementarios” y entre estos se encuentran: Afiliaciones a clubes, afiliaciones a planes privados de pensiones, cobertura de seguros y planes complementarios de salud, cobertura de póliza de vida para familiares del empleado en caso de fallecimiento, cobertura de gastos de mudanza en casos de empleados expatriados, prestaciones o subsidios de Seguridad Social, etc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *[U]na vez más la parte recurrente expone su necesidad de vincular una violación de carácter constitucional donde no la hay. Esta vez, arguyendo que la Corte de Casación incurrió en una falta de motivos al establecer un giro jurisprudencial, cuando en realidad lo que hubo fue una confirmación de la jurisprudencia y de la doctrina prevaleciente en relación al concepto de salario ordinario.*

t) *[L]as opiniones expresadas por el Dr. Hernández Contreras datan de Febrero 1998, cuando el Código de Trabajo tenía apenas 5 años de aplicación y por ende, la jurisprudencia hasta ese momento no había sido desarrollada, ni había tenido la oportunidad de interpretar la aplicación de la ley como lo hizo a partir de ese mismo año creando un precedente que ha sido reiterado generando la seguridad jurídica que se requiere en una materia como la laboral para el correcto desenvolvimiento de las relaciones laborales. Se trató de una opinión doctrinal que en su momento contribuyó al debate en aquel entonces en relación a lo que era y no era salario y en relación a lo que debía o no debía ser salario ordinario.*

u) *[L]a Corte de Casación, cuando juzgó el caso comprobó que el ofrecimiento real de pago sobrepasaba con creces la suma adeudada por concepto de prestaciones laborales; y esto fue suficiente para considerarla válida, al tenor incluso de anteriores jurisprudencias establecidas por la propia Corte de Casación.*

v) *Que en la hipótesis en que fuese válido el error material que aduce la parte recurrente; aún en tal caso, el ofrecimiento real de pago sigue siendo válido, pues el monto supera las prestaciones laborales consideradas por los jueces del fondo.*

w) *[L]a solución dada por la Corte de Casación es cónsona con el Principio de Razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución) pues no admitir la validez de un ofrecimiento real de pago cuyo monto es superior a las prestaciones que los jueces del fondo reconocieron, hubiese sido dar riendas sueltas a una irracional y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desproporcionada penalidad por retardo en el pago prevista en el artículo 86, in fine, del Código de Trabajo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

- a) Acto núm. 603/2010, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a la oferta real de pago hecha por la Escuela Carol Morgan, Inc., a la señora Pamela J. Pelliccia.
- b) Acto núm. 604/2010, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a la oferta real de pago hecha por la Escuela Carol Morgan, Inc., al señor Thomas A. Pelliccia.
- c) Acto núm. 613/2010, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a la reiteración de oferta real de pago, consignación y denuncia hecha por la Escuela Carol Morgan Inc., a la señora Pamela J. Pelliccia.
- d) Acto núm. 613/2010, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a la reiteración de oferta real de pago, consignación y denuncia hecha por la Escuela Carol Morgan Inc., al señor Thomas A. Pelliccia.
- e) Acto núm. 615/2010, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a la denuncia de consignación hecha por la Escuela Carol Morgan, Inc., al señor Thomas A. Pelliccia.
- f) Sentencia núm. 015-2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la

Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fueron decididas la demanda en nulidad de oferta real de pago y en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoadas contra la Escuela Carol Morgan, Inc.

g) Sentencia núm. 233/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Escuela Carol Morgan Inc., contra la Sentencia núm. 015-2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

h) Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), que decidió dos recursos de casación, el principal interpuesto por la Escuela Carol Morgan, Inc., y el incidental, por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la Escuela Carol Morgan, Inc., puso fin mediante desahucio a la relación laboral que mantenía con los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, los cuales se desempeñaban como profesores en la indicada institución. Sin embargo, las partes no lograron ponerse de acuerdo respecto de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

Ante tal eventualidad, la referida institución educativa notificó una oferta real de pago, mientras que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia

Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandaron la nulidad de la indicada oferta e incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La primera de las demandas fue rechazada; en cambio, la segunda demanda fue acogida.

No conformes con la decisión tomada por el tribunal apoderado de las demandas, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Escuela Carol Morgan, Inc., procedió a interponer formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, salvo en relación con lo que respecta al monto del salario devengado por los trabajadores, el tiempo de labor y la demanda en daños y perjuicios en contra de los trabajadores.

La referida sentencia fue objeto de dos recursos de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia: el principal interpuesto por la Escuela Carol Morgan, Inc., y el incidental por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia. El primero fue acogido y, en consecuencia fue casada sin envío la sentencia recurrida por no quedar nada que juzgar; mientras que el segundo fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) , se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

c) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare, inaplicable por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la seguridad jurídica y al principio de razonabilidad, así como de falta de motivación y, por ende, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que alegadamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) El primero de los requisitos se cumple, aunque las recurrentes no invocaron la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no les era posible, en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. (Véase sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013).

g) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que pesa sobre todo tribunal que decide un conflicto de desarrollar una motivación suficiente y adecuada.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

b) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la seguridad jurídica y al principio de razonabilidad, así como en la falta de motivación de la sentencia y, en consecuencia, en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Tales derechos y principios, sostienen los recurrentes, fueron violados en su perjuicio por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, los recurrentes sostienen: 1) que la definición de salario establecida por la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia “rompe” con “todos los principios doctrinales y jurisprudenciales emitidos hasta la fecha sobre definición de salario”; 2) que con la sentencia recurrida operó un cambio jurisprudencial sin la debida motivación; 3) que la suma de los días correspondientes al auxilio de cesantía son 220 y no 213 días,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se establece en la sentencia recurrida en revisión constitucional; 4) que la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a la condenación a seis meses y medio de salario que se estableció en la sentencia recurrida, a raíz de la terminación anticipada de los contratos de trabajo de referencia; 5) que también omitió referirse al pago de las vacaciones y al salario de navidad establecido mediante la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 6) que no debió validar las ofertas reales de pago, ya que estas eran insuficientes.

c) En cuanto al primer supuesto, es decir, la definición de salario establecida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual la parte recurrente entiende debe ser modificada por este tribunal, el mismo considera que se trata de un aspecto que no corresponde determinarlo a esta jurisdicción constitucional, por ser competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, es decir, que en la especie era la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la que debía fijar los criterios jurisprudenciales respecto de la noción de salario.

d) En lo que concierne al cambio de jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que las Salas de la Suprema Corte de Justicia pueden, en el ejercicio de sus funciones, mantener o variar su criterio; sin embargo, cuando procede a cambiarlo debe explicar las razones del cambio. En efecto, en la Sentencia TC/0094/13, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

e) En este sentido, el Tribunal Constitucional entrará a valorar, por una parte, si en la sentencia recurrida operó un cambio jurisprudencial y, en caso de que se hubiere materializado dicho cambio, procederá a establecer si estuvo acompañado de una motivación rigurosa.

f) La parte recurrente alega que, en el presente caso, ha operado un cambio jurisprudencial en el cual

(...) esa Alta Corte, debió por lo menos desarrollar, tal y como es menester cuando se disponga a variar el Precedente Vinculante, una motivación que justificara dicho cambio jurisprudencial, y no limitarse como lo hizo a redefinir el criterio de salario, restringiéndolo a su mínima expresión, sin ninguna sustentación legal ni lógica valedera, lo que evidencia una flagrante falta de motivación que por demás causó afectaciones a derechos constitucionales de los hoy impetrantes.

g) Este Tribunal Constitucional observa, del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el caso que nos ocupa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha cambiado su jurisprudencia, sino que lo que ha hecho es reiterar un criterio jurisprudencial desarrollado en un caso anterior, tal y como se puede apreciar en las siguientes motivaciones:

Considerando, que la Corte de Casación define el salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador, “como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes”, (sent. 24 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 1999, B. J. núm. 1086, sent. 15 de noviembre de 2000, B. J. núm. 1086, pág. 732). En consecuencia, todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como “salarios extraordinarios” que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía;¹

Considerando, que de acuerdo a doctrina autorizada de la materia y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se requieren para catalogarse de salario ordinario de los siguientes elementos: a) se gana dentro de la jornada normal de trabajo; b) tiene su causa de la prestación de los servicios; c) se recibe de modo constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en el caso de la especie, todas las partidas no tenían las condiciones de constantes ni permanentes, y sobre todo eran pagadas en períodos mayores de un mes, lo cual le daba un carácter complementario y extraordinario, salvo simulación o fraude, lo cual no existe evidencia al respecto, ni fue objeto de discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que el carácter extraordinario de esos salarios, salvo lo que se indicará más adelante, no significa, en modo alguno, que los mismos tengan un significado de dádiva o liberalidad, ni que sean un desprendimiento; la doctrina autorizada tiene diferentes posiciones sobre el carácter complementario y extraordinario, pero ninguna se asemeja a dichos conceptos, pues ni el salario de Navidad, ni la participación de los beneficios, los cuales se fundamentan en carácter retributivo del salario y de justicia social derivado del principio protector, tienen esos significados;

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es necesario y preciso reiterar como ha sostenido esta corte que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y que el mismo ha sido examinado el mismo en relación a la alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras, (sent. 16 de octubre de 2003, B. J. núm. 1103, págs. 981-995), en ese tenor los valores pagados mensualmente, que no es el caso de la especie, pues las partidas eran anuales y así fue reconocida en su demanda introductiva, el tribunal de fondo debe analizar en cada caso la naturaleza del contrato de trabajo, para determinar su calificación de salario ordinario, además de cumplir con las condiciones enunciadas anteriormente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, (sent. 21 de marzo 2012, B. J. núm. 1216, pág. 2045, caso Banco del Progreso Vs. Pedro Castillo), que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales y agregamos agua y gas, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña y tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario;²

h) Como se observa, la indicada sala no ha incurrido en la violación imputada por la recurrente, relativa a cambio de jurisprudencia sin la debida justificación, ya que esta se limita a confirmar el criterio expresado en sentencias anteriores.

i) En relación con lo expuesto por los recurrentes respecto del cálculo erróneo de los días de salarios que le corresponden por concepto de auxilio de cesantía. En torno a esta cuestión, destacamos que la determinación de los días de salarios que corresponden por el indicado concepto supone verificar la duración de la relación

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral que existió entre las partes, es decir, valorar pruebas en relación con los hechos de la causa, lo cual no le compete a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

j) En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

k) Por tanto, el Tribunal Constitucional no entrará a verificar cuantos días les correspondían a los recurrentes, sino que solo examinará el aspecto relativo a la motivación del cambio de 220 días a 213 por auxilio de cesantía hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

l) En este orden, en el tercer dispositivo de la Sentencia núm. 223/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012,) estableció lo siguiente:

TERCERO: CONDENA a la ESCUELA CAROL MORGAN DE SANTO DOMINGO, a pagar a los señores TOMAS A. PELLICIA Y PAMELA PELLICIA: RD\$208,771.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días, y del salario de RD\$177,679.14, promedio mensual.³

m) Mientras que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, respecto de la cuestión discutida, lo siguiente:

Considerando, que de acuerdo con el examen de la documentación depositada y un evidente error material en la suma, los cálculos de los salarios como ha quedado analizado son de US\$3,580.75 Dólares mensuales, a una tasa de RD\$37.25 en ese momento equivalente a RD\$133,382.94 mensuales;

Considerando, que la oferta real como lo hace constar la sentencia en la página 38 es por la suma de RD\$1,437,306.05 y del examen de la misma se determina que las sumas correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso es de RD\$156,723.56 y el monto por la suma de 213 días por concepto de auxilio de cesantía es de RD\$1,192,218.51, lo cual hace un total de RD\$1,348,942.07;⁴

n) Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que le correspondían 213 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y no 220, como lo dispuso la Corte de Apelación Laboral, pero no explica las razones por las cuales ella considera que el cálculo hecho por dicha corte es erróneo. De manera que, en este aspecto del litigio, se advierte una clara ausencia de motivación y una consecuente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o) Por otra parte, los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a la condenación consistente en el pago de seis meses y medio de salarios establecidos en la sentencia recurrida en casación, como consecuencia de la terminación anticipada de los contratos de trabajo de referencia.
- p) Lo primero que debemos evaluar es si ciertamente la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional estableció la indicada condenación.
- q) En este sentido, este tribunal observa que en el dispositivo de la indicada sentencia no se hace referencia a la alegada condenación. Pero, si bien es cierto lo anterior, también es cierto que en las motivaciones contenidas en la misma se establece, de manera expresa, que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia tienen derecho al pago de una suma equivalente a seis meses y medio de salarios, por el hecho de que la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., dejó sin efecto el contrato de trabajo del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), antes de que llegara a su término. En efecto, en dicha sentencia se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO, que en su artículo Sexto del contrato de trabajo celebrados con los recurrentes, en el último periodo, se contempla una duración del 16 de agosto del año 2010 hasta el 16 de Junio del 2011, periodo en que el empleador le garantiza a los trabajadores que permanecerían unidos, por lo que al terminar el empleador dicho contrato en fecha 13 de diciembre del 2010 sin que se haya cumplido el período total contratado se le debe compensar el tiempo restante consiste en 6 meses y medio de salario ordinario, más los beneficios adicionales.⁵

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) El derecho al pago de seis meses y medio de salarios reconocido por la Corte de Apelación de Trabajo fue desconocido mediante la sentencia recurrida en casación, toda vez que la sentencia dictada por la indicada corte fue casada sin envío.

s) En efecto, según consta en la motivación y el dispositivo de la referida sentencia, el tribunal que la dictó estableció que la oferta real de pago era regular y, en este orden, la validó. Por otra parte, decidió que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia tenían derecho, además de la suma ofrecida, al pago de Sick Days, Renewal Bonus y Baggage Allowance y, por último, casó la sentencia sin envío.

t) En definitiva, como ni en la oferta real de pago ni en los derechos adicionales que les fueran reconocidos a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia fueron incluidos los referidos seis meses y medio de salarios, resulta incuestionable que este último beneficio fue suprimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

u) Ahora bien, el Tribunal Constitucional no entrará en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia del pago de los seis meses y medio de salarios, por tratarse de un aspecto de fondo y que, en consecuencia, no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, por las razones indicadas anteriormente, a las cuales nos remitimos. Pero lo que sí constituye una tarea esencial del tribunal es si la referida supresión de derecho está sustentada en una motivación razonable.

v) En este orden, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que en ninguna de sus motivaciones se hace referencia al aspecto que nos ocupa, es decir, al pago de seis meses y medio de salario. Por esta razón, el tribunal concluye en que este aspecto del conflicto fue decidido, pero no fue motivado y, en este sentido, se ha incurrido en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que justifica la nulidad de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w) La parte recurrente alega, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse al pago de las vacaciones y al salario de navidad establecido por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

x) En este orden, la indicada corte condenó a pagar la suma de cientos treinta y cuatro mil doscientos nueve con 98/100 pesos dominicanos (\$134,209.98) por concepto de vacaciones, y cientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y dos con 54/100 pesos dominicanos (\$162,872.54) por concepto de salario de navidad. En efecto, en el dispositivo tercero de la Sentencia núm. 223/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

TERCERO: CONDENA a la ESCUELA CAROL MORGAN DE SANTO DOMINGO, a pagar a los señores TOMAS A. PELLICIA Y PAMELA PELLICIA: RD\$208,771.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de Salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días, y del salario de RD\$177,679.14, promedio mensual.⁶

y) Las referidas condenaciones también fueron dejadas sin efecto, en la medida en que la oferta real de pago validada no contempla pagos por concepto de vacaciones y salarios de navidad, y resulta que en la sentencia no se desarrolla ninguna motivación que justifique el desconocimiento de tales derechos. En este orden, el tribunal que dictó la sentencia recurrida vuelve a incurrir en la misma violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual constituye otra razón para anular la misma.

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z) En lo que respecta a la última cuestión invocada, es decir, a la validación de las ofertas reales de pago hechas por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que supuestamente estableció que era incompleta. Sobre el alegato de referencia, este tribunal considera que la indicada sala en ninguna parte de la sentencia afirma que la oferta era incompleta; muy por el contrario, lo que ha indicado es que la misma incluyó aspectos que legalmente no había que ofertar, en la medida que lo único que tenía que incluir era lo relativo a preaviso y cesantía.

aa) Del análisis hecho por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, resultó que lo ofertado superaba la suma debida por concepto de auxilio de cesantía y preaviso. En efecto, en las páginas 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida consta lo siguiente:

Considerando, que la oferta real como lo hace constar la sentencia en la página 38 es por la suma de RD\$1,437,306.05 y del examen de la misma se determina que las sumas correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso es de RD\$156,723.56 y el monto por la suma de 213 días por concepto de auxilio de cesantía es de RD\$1,192,218.51, lo cual hace un total de RD\$1,348,942.07;

Considerando, que la oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 si no contiene el ofrecimiento por el monto total de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, (sent. 16 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 749-758), es decir, cubierta la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía); la oferta real de pago es válida y hace cesar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, (sent. 25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132), en ese tenor lo procedente era declarar válida la oferta real de pago realizada por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y ordenar como al efecto al pago de la suma de a) RD\$48,750.00 por Sick Days; b) la suma de RD\$37,250.00 por concepto Renewal Bonus; y c) la suma de RD\$18,625.00



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por concepto de Baggage Allowance, salarios complementarios, que han sido analizados en esta misma sentencia;

*Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que independientemente la corte a-qua cometió un error material en la sumatoria de las prestaciones ofertadas, las cuales en todo caso no pueden perjudicar al trabajador, por el carácter protector del derecho de trabajo, a saber la suma ofertada de **RD\$1,437,306.05**, sobrepasa los valores de las **prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía) RD\$1,348,942.07**, correspondientes a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela Pelliccia, quienes deberán recibir los valores correspondientes a salarios complementarios por concepto de Sick Days, Renewal Bonus y Baggage Allowance, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar y por economía procesal la sentencia objeto del presente recurso; sin necesidad de examinar los medios restantes;⁷*

bb) En este orden, el alegato examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza.

cc) El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 54.10 de la referida ley núm. 137-11.

dd) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso

⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta, a su vez, lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia; a la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario